



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
LUIS LORDUY LORDUY
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, viernes 2 de septiembre de 1988

AÑO XXXI - No. 81
EDICION DE 8 PAGINAS
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyectos de Ley

1988, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Elvira Berrío de Jaramillo.

Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.
El Secretario General,
Luis Lorduy Lorduy.

PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1988

por la cual se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en el territorio nacional, se adiciona la Ley 42 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 19 Prohíbese la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en todo el territorio nacional.

Artículo 29 Entiéndese por juguetes bélicos, todos aquellos elementos o réplicas que imiten cualquier clase de arma de fuego, blanca o de guerra utilizada por las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, los organismos de seguridad de un Estado u otra clase de arma.

Artículo 39 El Estado Colombiano promoverá, a través del Ministerio de Educación, la producción nacional, la venta y el uso de juguetes que sirvan para ejercitar y estimular la mente y que despierten en los niños el amor, la paz, el deporte y el progreso de Colombia.

Artículo 49 La vigilancia de lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley corresponde a las autoridades colombianas y, en especial, a la Superintendencia de Industria y Comercio, Policía Nacional y Aduana Nacional.

Artículo 59 Las personas jurídicas o naturales que fabriquen, distribuyan o vendan los juguetes indicados en el artículo 29 de la presente ley, serán sancionadas con la cancelación de la licencia de funcionamiento de su respectivo establecimiento. Dicha sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de resolución motivada.

Artículo 69 Adiciónese el artículo 13 de la Ley 42 de 1985 con el siguiente literal:

t) Prohibir la presentación de películas nacionales o extranjeras que contengan violencia, sexo o perversidad en los espacios de televisión transmitidos entre las siete de la mañana y las diez de la noche.

Artículo 79 Adiciónese el artículo 45 de la Ley 42 de 1985, con el siguiente literal:

g) Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el literal t) del artículo 13 de la presente ley y adelantar las investigaciones correspondientes para que el Consejo Nacional de Televisión y el Director de Invisión impongan las sanciones a que hubiere lugar por la infracción de dicha norma.

Artículo 89 Los Ministerios de Comunicación y de Educación reglamentarán la clasificación de películas de video-cassettes que se distribuyan, alquilen o vendan en el territorio nacional, con base en la edad del usuario, y fijarán las sanciones para quienes infrinjan esas disposiciones.

Artículo 99 Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentada a consideración de la honorable Cámara por la suscrita Representante.

Elvira Berrío de Jaramillo
Circunscripción Electoral de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Muchas son las causas que influyen en nuestro medio para provocar la preocupante ola de violencia que hoy padece el país.

Injusticia social, inversión de valores, desestabilización familiar, descomposición en el sector educativo, violencia familiar, social y política.

A estos factores se agrega el incremento desmedido e irresponsable en la exhibición de películas y otros medios de información agresivamente violentos que repercuten peligrosamente en el estado de ánimo del pueblo colombiano.

Vemos con preocupación la manera cómo al niño colombiano se le proporcionan, desde sus primeros años de existencia, juguetes bélicos que forman

agresividad y mentes violentas, creando dañina dependencia en el hombre del futuro.

Está demostrado que, antropológicamente, el hombre aprende desde la niñez, conductas y comportamientos. Se va nutriendo de lo que se alimenta.

La ciencia se aprende. El corazón y la voluntad se forman.

Un pensador, (Petit-Senn), sentenció que "los hijos se convierten para los padres en recompensa o en castigo, según la educación recibida".

El 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó por unanimidad la Declaración de los Derechos del Niño, que en su punto primero dice:

"Todos los niños, deben gozar de protección especial, oportunidad y facilidades que les permitan desarrollarse en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad" y en el 5º, proclama:

"Los niños deben gozar de amor y comprensión así como su desarrollo en su ambiente de afecto y seguridad y bajo la responsabilidad de sus padres siempre que ello sea posible".

Al niño, se le forma para el bien o se le forma para el mal.

Desde sus primeros años se orienta o se desorienta para su personalidad y conducta futura.

Es así como, a la mujer, desde pequeña, se le brindan medios recreativos relacionados con condición de futura mamá: Muñecas, artículos para el hogar, utensilios domésticos y la niña va modelando todo cuanto la rodea para lograr ese fin: la de ser madre y ama de casa.

En cambio, al varón, en nuestro medio se le forma, en la mayoría de los casos, para la violencia, para el delito, otorgándole armas de juego que más tarde son cambiadas por verdaderas armas de fuego con el consabido peligro personal y social.

Se configura así la apología del delito.

Debe erradicarse entonces, cuanto antes, de nuestro medio, la costumbre armar al niño colombiano, y es por ello que proponemos se prohíba en nuestro territorio la fabricación, importación, venta y uso de juguetes bélicos, como un aporte en la búsqueda de la anhelada y esquivada paz y convivencia entre colombianos.

Como dijo Eugene Debs, "tarde o temprano toda guerra comercial se convierte en una guerra sangrienta".

O, como sentenció Rousseau, "el hombre ha nacido libre y por doquiera se encuentra sujeto con cadenas".

Así mismo, la desmedida exhibición de películas violentas y de contenido sexual que diariamente se presentan por la televisión nacional o en video-cassettes, en horarios y clasificación no aptos para menores de doce (12) años, tornarán inmanejables la situación y nuestros hijos quedarán abocados a ser actores o espectadores de una mañana de violencia y/o de guerras.

El proyecto que someto a la consideración del honorable Congreso de Colombia, no tiene finalidad distinta que la de contribuir, aunque sea en parte, con la eliminación de una de las causas que generan hoy violencia y descomposición social en nuestra patria.

Por estos motivos y por la necesidad imperante de defender a nuestra niñez, que a la postre es el futuro de Colombia, es por lo que pido a mis colegas legisladores el pronto estudio y aprobación de esta iniciativa que someto a su muy ilustrado criterio, presentada a la consideración del Congreso de la República por la suscrita Representante de la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Elvira Berrío de Jaramillo
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes.

El día 30 de agosto de 1988, ha sido presentado en este Despacho el proyecto de ley número 105 de

PROYECTO DE LEY NUMERO 113 CAMARA DE 1988 por la cual se establecen y organizan Contralorías Municipales en todos los municipios del país.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 19 A partir del 19 de enero de 1989, todos los municipios del país, a través de sus Concejos Municipales, crearán y organizarán Contralorías, las cuales tendrán a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal de la respectiva administración municipal, en todas sus etapas integradas, de control previo, perceptivo y posterior.

Artículo 29 La presente ley deroga los artículos 50 de la Ley 11 de 1986 y 305 del Decreto 1336 de 1986, y demás leyes que le sean contrarias.

Artículo 39 Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por el suscrito Representante a la Cámara,

Francisco José Jattin
Departamento de Córdoba.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Con la reciente elección popular de Alcaldes, Colombia entró en un proceso de descentralización administrativa y de fortalecimiento de la autonomía local, generando así un proceso de transformación de las estructuras del Estado Colombiano en lo político, en lo presupuestal y en la planeación, entre otros aspectos, conllevando este nuevo marco administrativo, sustanciales modificaciones en las relaciones entre el ciudadano y las diversas ramas del poder público, garantizando a los primeros una mayor participación en el proceso de toma de decisiones políticas, y a los segundos una desconcentración y redistribución de la función pública, para darle un impulso a la democracia local mediante la aplicación de un nuevo modelo administrativo tendiente a lograr mejores condiciones de vida a nivel municipal, contando para ello los municipios con mayores recursos fiscales aportados por la Nación de lo procedente del impuesto a las ventas.

Es este el marco conceptual que inspira la presentación del presente proyecto de ley, el cual pretende armonizar la función fiscalizadora en los municipios colombianos con el proceso descentralista puesto en marcha. Se trata en efecto de homologar el control fiscal sin tener en cuenta el monto del presupuesto superior a 50 millones de pesos establecido en la Ley 11 de 1986 y en el correspondiente Código Municipal. De suerte que a partir de la aprobación de la presente ley, todos los municipios a través de sus Concejos Municipales entrarían a establecer y a organizar las Contralorías, para asumir por sí mismos la fiscalización de los recursos presupuestales a cargo del Tesorero nombrado por el Alcalde Municipal. Esto permitiría un equilibrio más democrático frente a la administración municipal y la responsabilidad del Concejo de contar con una herramienta administrativa de control para agilizar los trámites de las cuentas y el fenecimiento presupuestal conforme al nuevo modelo de racionalización de la administración pública, sin la influencia de la instancia fiscalizadora departamental como viene ocurriendo en la actualidad en los municipios con delegados de las Contralorías del departamento respectivo.

Las Contralorías propuestas para los municipios cuyos presupuestos de acuerdo con las normas existentes no alcanzan la cifra de 50 millones no significarían una afección a los egresos municipales, por cuanto se aspira que el Gobierno al implementar su puesta en práctica tenga en cuenta que la estructura de personal no supere el número de funcionarios con que cuentan en los momentos

actuales las Contralorías Departamentales para auditar las finanzas del municipio.

Finalmente, se contempla la operancia de estas nuevas unidades administrativas con fundamento en las normas que regulan a las Contralorías de los restantes municipios colombianos en los cuales ya existen. Considero que con la homologación del control fiscal aquí propuesto, se logra igualmente una uniformidad en lo que a continuidad administrativa se refieren las normas que regulan el periodo de los Alcaldes Municipales, porque con esto se elimina también la interinidad y la movilidad de los funcionarios departamentales responsables del control fiscal.

Presentado a consideración del Congreso de la República por el suscrito:

Francisco José Jattin Safar
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes.

El día 31 de agosto de 1988, ha sido presentado en este Despacho el proyecto de ley número 113 de 1988, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Francisco José Jattin.

Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 CAMARA DE 1988

por la cual se establece el régimen jurídico de las empresas comunitarias industriales, artesanales, de servicios y de las agropecuarias distintas de las contempladas por el artículo 121 de la Ley 155 de 1961 y el artículo 38 de la Ley 30 de 1958.

Artículo 1º Entiéndase por empresa comunitaria una comunidad de trabajo y de vida dedicada a actividades económicas de producción de bienes, comercialización y/o prestación de servicios, fundada sobre principios de fraternidad, igualdad y autogestión, que tendrá las siguientes características:

1. Trabajo personal de cada miembro;
2. Igualdad de aportes de capital;
3. Propósito de lucro con respecto de utilidades en proporción al trabajo realizado por cada socio y distribución de pérdidas en relación con los aportes;
4. Administración compartida, de modo que todos los socios tengan la oportunidad de elegir y ser elegidos para los distintos cargos directivos de la empresa;
5. Creación de fondos para atender necesidades educativas, culturales, sociales, recreativas, asistenciales o de seguridad social, u otras que determine la comunidad;
6. Número plural de socios no menor de cinco (5).
7. Responsabilidad de los socios limitada al monto de su aporte de capital, con posibilidad de incrementarla de acuerdo con lo que determine la misma comunidad.

Artículo 2º En el evento de que se presentare diferencias en los aportes de capital de los socios, el mayor valor de algunos de ellos, se considerará como un préstamo a un arriendo a la sociedad, que podrá ser retribuido como tal, en los términos que acuerden los miembros de la empresa comunitaria.

Artículo 3º Cuando las necesidades de explotación lo requieran, las empresas comunitarias podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales o técnicos, tales como: Contaduría, asesoría jurídica, asistencia médica y los demás que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa. Igualmente las empresas comunitarias podrán suscribir contratos de trabajo cuando los socios no alcanzan a realizar solos las tareas o actividades propias de la empresa, pero en este caso no podrá ser por periodos continuos o discontinuos mayores de tres (3) meses, durante el respectivo año.

Artículo 4º Las empresas comunitarias de que trata esta ley se identificarán con el nombre social "Empresa Comunitaria", adicionada con la expresión o nombre que acuerden los socios y podrá constituirse por instrumento privado.

Artículo 5º El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de las empresas comunitarias a que se refiere la presente ley.

Artículo 6º No se autorizará el funcionamiento de ninguna Empresa Comunitaria sin que los socios hubieren recibido una debida capacitación o instrucción y educación comunitarias. Estas podrán ser impartidas por entidades públicas o privadas, tales como las universidades, planteles educativos o por corporaciones o fundaciones que presten estos servicios de modo especializado, previamente autorizados por Dancoop.

Artículo 7º Las empresas comunitarias cuyo capital no exceda del equivalente de un mil salarios mínimos, quedarán exentas de los impuestos de

renta y complementarios establecidos por la ley durante los cinco (5) primeros años, contados a partir de su constitución. El término deberá ser mayor para empresas situadas en zonas de fronteras, o en regiones críticas de orden público.

Artículo 8º Se tendrán como instituciones auxiliares de las empresas comunitarias aquellas instituciones sin ánimo de lucro que tengan como finalidad principal incrementar y desarrollar el sistema comunitario mediante el cumplimiento de actividades de promoción, educación, asesoría, planeación o financiamiento de tales empresas y gozarán de los mismos privilegios y exenciones tributarias de impuestos de renta y complementarios, reconocidas a las entidades de utilidad común.

Artículo 9º Al reglamentar la presente ley el Gobierno oirá previamente, por medio de una comisión que designe, al efecto, a representantes de las empresas comunitarias y de instituciones auxiliares de estas. También al reglamentar esta ley, observará el principio del mínimo de requisitos y el máximo de libertad para la constitución, funcionamiento y progreso de las empresas comunitarias.

Artículo 10. Para el cumplimiento de esta ley el Gobierno podrá efectuar los traslados presupuestales que estime pertinentes.

Artículo 11. Los bancos y establecimientos de crédito del Estado instituirán planes y programas de crédito especiales en beneficio de las empresas comunitarias, con menores intereses, plazos amplios, mínimo de garantías y condiciones blandas. La Junta Monetaria y el Banco de la República establecerán un fondo especial para el redescuento de estas obligaciones.

Artículo 12. El Gobierno establecerá mecanismos especiales para facilitar el mercadeo y comercialización de los productos y servicios de las empresas comunitarias.

Artículo 13. En las adquisiciones que efectúen las entidades oficiales se preferirán, en igualdad de condiciones, las ofertas de las empresas comunitarias y de las cooperativas.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentada a consideración de la honorable Cámara de Representantes por Roberto Rivas Salazar, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Roberto Rivas Salazar
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 30 de 1958, que reformó las leyes agrarias, en su artículo 38 definió las empresas comunitarias y restringió el ámbito de estas a las que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de la Reforma Agraria. Esta fórmula excluye a las empresas comunitarias agrícolas o agropecuarias que no reúnan las condiciones para ser beneficiarias de los programas de reforma agraria y, con mayor razón a las empresas urbanas dedicadas a las actividades propias de los sectores secundario y terciario de la economía nacional, que hoy constituye cerca de un 60% de las tres mil doscientas (3.200) empresas comunitarias existentes en el país.

Para remediar tal vacío se propone el presente proyecto de ley.

Una definición de empresa comunitaria se consigna en el artículo primero, cuando expresa que es una comunidad donde se comparte el trabajo y la vida. Su identidad genérica viene dada por tres principios fundamentales:

Fraternidad, igualdad y autogestión.

Los elementos que la especifican se consignan en los numerales marcados del uno (1) al siete (7).

El primero enfatiza que debe haber trabajo personal de cada miembro, y quiere significar con ello que todos los socios deben ser trabajadores. La segunda característica establece la igualdad de los aportes de capital y con ello establece el requisito de que todos los trabajadores, a su vez, son socios. En otras palabras, las características uno (1) y dos (2) establecen una integración entre capital y trabajo, lo que precisa la distinción con empresas de otra naturaleza, incluida la cooperativa, donde puede darse el caso de aportantes no trabajadores que no son socios. Así las cosas, el divorcio entre capital y trabajo no puede darse jurídicamente en las empresas comunitarias.

La comunitaria tiene un claro propósito lucrativo, que también la especifica frente a otras empresas de carácter asociativo o solidario y privilegia el reparto de utilidades en proporción a la cantidad y calidad del trabajo ejecutado por cada socio. La distribución de pérdidas es igualitaria, porque está subordinada a los aportes de los socios, que también son iguales.

La cuarta característica establece el principio de autogestión, que se realiza democráticamente dentro de la modalidad de la administración compartida, aspiración profunda ligada a la dignidad humana y a las aspiraciones del pueblo colombiano.

El numeral quinto procura realizaciones sociales en favor de los socios y de sus parientes cercanos, mediante fondos o reservas específicas.

Cinco es el número mínimo de socios, porque una larga experiencia nos muestra que una cantidad menor no permite, con frecuencia, ni un

adecuado desarrollo competitivo frente a otras empresas ni una estabilidad suficiente en caso de conflictos entre sus miembros. La experiencia también nos muestra que no es conveniente limitar el número de socios hacia arriba.

La responsabilidad de los socios está limitada al monto de sus aportes en dinero, pero con la posibilidad de incrementarla en lo que determine la misma comunidad.

Dentro de la filosofía de la empresa comunitaria, si hay un valor superior en el aporte de los socios, esta diferencia se considera como un préstamo o arriendo que se ajusta al contrato de préstamo de uso que contemplan nuestras disposiciones civiles. Esta diferencia de aportes puede ser subsumida por la empresa manteniendo una igualdad de derechos para los socios de la misma.

El artículo tercero se refiere a que cuando el trabajo de los socios de la empresa comunitaria no sea suficiente para cumplir determinados compromisos, ésta puede utilizar temporalmente personal ajeno y servicios de distinta índole a base de contratos laborales o civiles, dentro de los términos establecidos en el proyecto. Esta disposición busca obviamente, impedir que se reintroduzcan en la empresa comunitaria las características propias de las empresas capitalistas, donde el capital tiene todas sus prerrogativas y el trabajo debe mantenerse en condición subordinada.

El artículo quinto, como es obvio, se refiere a una inspección y control de las empresas comunitarias, que por afinidad debe corresponder al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop.

Lo que se propone en el artículo sexto es fruto de la lógica y de una larga experiencia que indica que un grupo de personas que se proponen fundar una empresa económica productiva debe tener conocimientos siquiera elementales sobre la estructura y funcionamiento de la misma. Estos conocimientos pueden ser adquiridos en entidades especializadas en la materia.

El artículo séptimo guarda analogía con el inciso cuarto del artículo 38 de la Ley 30 de 1958, pero limita a un equivalente de un mil salarios mínimos el capital de la empresa, para que se beneficie de la exención tributaria correspondiente.

El artículo octavo se refiere a las instituciones auxiliares de las comunitarias a que se contrae parte del artículo 38 de la Ley 30 de 1958.

El artículo noveno busca facilitar al máximo la constitución y desarrollo de las empresas comunitarias eliminando el exceso de requisitos que se les imponen sin necesidad a organizaciones similares, que a no dudarlo han entorpecido su funcionamiento.

El artículo décimo hace especial énfasis en los traslados presupuestales que debe ejecutar el Gobierno para el desarrollo de este tipo de empresas, con el objeto de que ellas puedan contar con los recursos necesarios para operar en forma eficaz en beneficio de personas limitadas de recursos económicos.

El artículo undécimo es una extensión de lo tratado en el artículo anterior y ordenado a desarrollar planes y programas para créditos especiales en procura del desarrollo y financiamiento de las empresas.

El artículo duodécimo busca reducir al mínimo el cuello de botella que se presenta para empresas de esta modalidad popular que están en capacidad de producir, pero tienen grandes dificultades para el mercadeo y la comercialización de sus productos o servicios.

En cuanto al artículo decimotercero, y dentro del mismo espíritu se busca que el Estado, en vista de la importancia del sistema de las empresas comunitarias, contribuya de esta manera a facilitar su desarrollo.

Roberto Rivas Salazar
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes.

El día 31 de agosto de 1988 ha sido presentado en este Despacho el proyecto de ley número 114 de 1988, con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante Roberto Rivas Salazar.

Pasó a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

PROYECTO DE LEY NUMERO 119 CAMARA DE 1988

por la cual se reglamenta el procesamiento electrónico, la micrografía y la reproducción de documentos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase el uso de todos los sistemas de micrografía y procesamiento electrónico de documentos almacenados en disco óptico numérico no

borrable en otros medios icóneos, cuya calidad de indeleble y de permanencia debe certificar el Icontec o la entidad que haga sus veces.

Artículo 2º El Presidente por medio del decreto reglamentario fijará las normas de operación, control de calidad y los procesos de actualización e incorporación de innovaciones tecnológicas.

Artículo 3º Las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, que lo decidan, o de acuerdo con legislación existente requieren conservar sus libros y documentos, podrán microfilmarse y procesar electrónicamente sus documentos y archivos, de acuerdo a las normas contempladas en la presente Ley y en los decretos reglamentarios.

Artículo 4º Toda persona o entidad que hubiere organizado el procesamiento electrónico de documentos y micrografía procederá a registrar su sistema, tecnología y procedimiento en el Icontec, o ante la entidad que haga sus veces, para efectos de la licencia de operación, antes de proceder al registro de sus documentos e información, en la oficina correspondiente.

Parágrafo. La solicitud de inscripción del sistema o tecnología deberá ser presentada por quien sea responsable internamente del control mismo, acompañándola de la prueba que acredite su calidad y de los demás documentos que respalden la idoneidad del sistema, de acuerdo a lo que señale el respectivo decreto reglamentario.

Artículo 5º La reproducción y duplicación de documentos mediante los procesos técnicos y científicos de que habla el artículo 1º de la presente ley, tendrá para todos los efectos judiciales y extrajudiciales el mismo valor probatorio que el documento original, siempre que la reproducción esté certificada por el Consejo Nacional de Administración Documental, Procesamiento Electrónico de Documentos y Micrografía, o por quien esté autorizado para ello, con la indicación de la disposición legal, reglamentaria o estatutaria que le haya otorgado tal facultad, dejando constancia del número de la microforma o disco óptico numérico de donde se haya copiado.

Artículo 6º Cuando se encuentren correctamente efectuados los procesos micrográficos, electrónicos de documentos almacenados en disco óptico numérico no borrable, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, el Consejo Nacional de Administración Documental, Procesamiento Electrónico de Documentos y Micrografía, o la entidad que haga sus veces, dispondrá el destino final que deba darse a los originales.

Artículo 7º Los originales de los documentos públicos y privados que tengan un valor histórico, serán conservados con las especiales medidas de protección y seguridad. El Gobierno, al reglamentar la presente ley, dispondrá los mecanismos pertinentes para el cumplimiento de esta norma que busca preservar el patrimonio histórico y documental de la Nación.

Parágrafo. Se tendrá como documento con valor histórico el que califique como tal el Consejo Nacional de Administración Documental, Procesamiento Electrónico de Documentos y Micrografía, previó el concepto de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 8º Los documentos necesarios para legitimar el ejercicio de los derechos en ellos incorporados o constituidos, no podrán destruirse mientras no haya prescrito o caducado la acción establecida en la ley para ser exigibles los aludidos derechos.

Artículo 9º El Presidente de la República expedirá los decretos reglamentarios pertinentes para los Ministerios y dependencias de las tres ramas del Poder Público, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley. La Superintendencia de Notariado y Registro dispondrá lo atinente para los archivos notariales y oficinas de registro.

Artículo 10. El Presidente de la República queda facultado para crear el Consejo Nacional de Administración Documental, Procesamiento de Documentos y Micrografía, dependiente de la Presidencia de la República, cuya integración señalará en el decreto reglamentario; igualmente queda facultado para crear los demás cargos, señalar las asignaciones correspondientes, abrir créditos o hacer traslados y, en general, para realizar las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de la ley.

Artículo 11. Para cumplir las atribuciones de que hablan los artículos anteriores, confiérense facultades extraordinarias, al Presidente de la República, por el término de 180 días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 12. Esta ley regirá a partir de su promulgación y deroga la Ley 141 de 1961. Los Decretos-leyes 2527 de 1950 y 3354 de 1954, el artículo 2º de la Ley 39 de 1981, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia,

Luis Alfredo Ramos Botero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que precede, busca no sólo dar valor legal a los soportes de la información, sino, también abrir las nuevas perspectivas tecnológicas al manejo de datos, a su valor en todas las áreas de la actividad nacional y a la conservación del acopio documental sobre el cual se asienta la historia y el desarrollo de nuestra cultura.

Consideramos que es absolutamente necesario unificar los criterios sobre las distintas implantaciones

tecnológicas de la información y otorgarle significación en una norma rectora de todos sus procesos.

Tanto en el sector público como en el privado, la adopción de estas tecnologías es un requerimiento de los tiempos que corren. Los sistemas manuales y primitivos en la consulta, en el aporte testimonial y en la guarda de todos los elementos de referencia están reclamando un cambio fundamental.

Pero, además, en campos como el de la justicia, de la investigación histórica, científica y administrativa, se están exigiendo indicadores de seguridad más modernos y ágiles, en armonía con las técnicas que en cada uno de estos sectores se están introduciendo.

Por eso no escapa a nadie la importancia de este proyecto, en cuya elaboración la Universidad de Antioquia adelantó investigaciones y consultas de carácter nacional e internacional y recibió conceptos valiosos que recomiendan y sustentan por sí el curso de este proyecto.

El Decreto-ley 2527 de 1950, que autoriza el uso de la microfilmación en los archivos oficiales y particulares, señalaba la conveniencia de ajustar a las incipientes tecnologías, todos los pormenores de la información, sin importar su procedencia y destino para hacer más eficaz su manejo y darle mayor aprovechamiento a su utilización. Y el Decreto 3354 de 1954 modificador del anterior, adicionó los factores de seguridad, de autenticidad y conservación. Un poco después, mediante el proyecto de ley que estructura y reglamenta la actividad informática del Estado, se alude a todas las circunstancias que en este orden afectan y van a afectar en los años sucesivos los niveles más profundos de la vida ciudadana.

Es del conocimiento de todos y cada uno de los integrantes de la Corporación el sentido de actualidad que tiene este proyecto. No puede el país resignarse al simple papel de testigo de los adelantos científicos y tecnológicos, marginando sus alcances y quedando en esta materia en el subdesarrollo.

Las consultas adelantadas con la Cámara de Comercio, los Tribunales Administrativos y Superiores, Notarios, Oficinas de Registro, Banco de la República, Superintendencias y Cooperativas para hablar de las organizaciones dedicadas a la administración de documentos, como museos históricos, academias y el mismo archivo del Congreso y los organismos internacionales dedicados a estudios de normas, coinciden en sus expresiones de estímulo a este proyecto. Las recomendaciones al Congreso llenarían un plebiscito.

Tomando dos recientes episodios de la vida nacional, que llenaron de luto a todo el país: la tragedia del Nevado del Ruiz, que destruyó todos los archivos de Armero y el archivo científico de Fedecafé en Chinchiná, y la toma del Palacio de Justicia por un comando guerrillero, origen de los lamentables sucesos que allí se vivieron, podríamos tener dos ejemplos de la necesidad y la importancia de este proyecto. Si hubiesen estado microfilmados los documentos, duplicados de expedientes y las providencias, o en el primer caso los documentos de créditos, balances, listado de cuentahabientes, acreedores y deudores, muy probablemente no se habría presentado las situaciones de emergencia que en uno y otro caso se presentaron.

Además, no desconocen los honorables Congresistas lo que ocurre frecuentemente en los atentados contra las dependencias de la Caja Agraria y otras entidades oficiales en todo el territorio nacional. También es de conocimiento público el tratamiento arbitrario que se da a la documentación que tiene carácter testimonial como los ya conocidos casos del Instituto de Bienestar Familiar.

La Universidad de Antioquia después del incendio del bloque administrativo en junio de 1973, vio la necesidad de crear una infraestructura para la protección de la documentación. Hoy la universidad cuenta con un programa que se ha proyectado en el campo nacional e internacional. Así mismo han actuado diferentes empresas privadas del país.

Al detectar los vacíos administrativos en el campo de la seguridad, almacenamiento de información y documentación, recogí inquietudes y atendí recomendaciones sobre este particular, antes de proceder a la presentación de este proyecto, el cual constituye una herramienta de trabajo que nos puede conducir al ordenamiento de las medidas requeridas y demandadas para dar solución a una de las mayores necesidades en lo que hemos denominado valor legal de los soportes de información.

Ha sido una tarea constante y consciente para prestar este servicio al país, seguramente otras entidades, entre ellas el Departamento Nacional de Planeación, las Asociaciones Colombianas de Archivistas y de Microfilmación, los mismos usuarios de los sistemas de computación y entidades afines, están pensando lo mismo en esta materia.

Estoy seguro que la Universidad y en general diferentes entidades públicas y privadas ofrecerán al ejecutivo su concurso para la elaboración del decreto reglamentario de la ley y el diseño de los manuales que deben seguirse en la aplicación de la ley que proponemos. Además a explicar los procedimientos que deben seguirse y a coordinar toda la acción que contribuya a fundamentar la adopción de esta medida.

Ha sido una tarea constante y consciente para prestar este servicio al país. Seguramente otras entidades: entre ellas el Departamento Nacional de Planeación, las Asociaciones Colombianas de Archivistas y de Microfilmación, los mismos usuarios de los sistemas de computación y entidades afines, están pensando lo mismo en esta materia.

Estoy seguro que la Universidad y en general diferentes entidades públicas y privadas ofrecerán al ejecutivo su concurso para la elaboración del decreto reglamentario de la ley y el diseño de los manuales que deben seguirse en la aplicación de la ley que proponemos. Además a explicar los procedimientos que deben seguirse y a coordinar toda la acción que contribuya a fundamentar la adopción de esta medida.

El Congreso, como suprema institución de nuestro sistema democrático, es receptor de todas las inquietudes que se levantan en la Nación y la que presentamos en este proyecto tiende a situarnos en el mundo dinámico de la tecnología, a cuyo influjo no podemos escapar sin correr los riesgos de la subordinación y la dependencia perennes.

Presentado por el honorable Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia,

Luis Alfredo Ramos Botero.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1º de septiembre de 1988 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 116 de 1988 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Alfredo Ramos. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General, Luis Lorduy Lorduy.

PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 1988 CÁMARA

por medio de la cual se se adiciona la Ley 39 de 1987 y se dictan otras disposiciones sobre la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyan en la mejor prestación de ese servicio público.

Artículo 2º El Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, tendrá además, competencia para otorgar licencia previa de funcionamiento a las personas distribuidoras de petróleo y sus derivados y para declarar la saturación o inconveniencia de construcción de estaciones de servicio y plantas de distribución en determinadas áreas urbanas o geográficas del país.

Artículo 3º Los establecimientos de distribución que trasgredan las normas sobre el funcionamiento de servicio público o las órdenes del Ministerio de Minas y Energía sobre el particular, serán sancionadas por el mismo Ministerio con: a) amonestación; b) multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales; c) suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y d) cancelación de la licencia de funcionamiento.

Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía hará conocer por escrito los cargos, dará un plazo de 10 a 30 días para los descargos, practicará las pruebas conducentes y tomará la decisión que sólo admitirá el recurso de reposición conforme el Decreto 01 de 1984, en la vía gubernativa.

Artículo 4º Dentro del precio de la gasolina motor al público, el Gobierno incluirá el monto fijado al margen de comercialización y el valor correspondiente al porcentaje señalado por evaporación, pérdida o cualquier otro concepto que afecte el volumen de la gasolina. Es entendido, para los efectos legales, que el valor señalado para el porcentaje de evaporación, hace parte del precio al público, pero no del margen de comercialización. Por lo tanto, el precio del galón al público en surtidor de las estaciones de servicio, contendrá la discriminación de los valores de a) precio en planta; b) margen de comercialización al minorista, y c) el porcentaje de pérdida por evaporación fijado para el minorista.

Artículo 5º Créase el Fondo de Protección Solidaria, Soldicom, en beneficio de los distribuidores minoristas de los combustibles líquidos derivados del petróleo con el fin de:

- Velar por su seguridad física y social;
- Realizar estudios técnicos sobre el mercado, administración y rentabilidad de la distribución de los derivados del petróleo;
- Realizar programas sobre aseguramiento y prevención de riesgos de su actividad;
- Prestarles asistencia financiera, educativa, técnica y administrativa en sus establecimientos de distribución del petróleo y sus derivados, y
- Darles apoyo para la dotación y adecuación de sus establecimientos a fin de que cumplan con el servicio público de manera eficiente.

Artículo 6º El Fondo de Protección Solidaria, Soldicom, tendrá personería jurídica y será un ente de carácter privado sin ánimo de lucro.

Artículo 7º El Fondo de Protección Solidaria, Soldicom, será administrado por la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Minas y Energía. Los estatutos y sus reformas, para su funcionamiento, deberán ser aprobados por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 8º El patrimonio del Fondo de Protección Solidaria, Soldicom, estará conformado por a) - 0.5% del margen de rentabilidad señalado por el Gobierno al distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo por cada galón de gasolina, el cual será retenido a todo minorista en la forma que indique el Gobierno Nacional; b) por las cuotas ordinarias y extraordinarias que determinen las respectivas asambleas de afiliados; y c) por las demás fuentes de ingresos propios de las asociaciones civiles, determinados por la asamblea general.

Artículo 9º El Fondo de Solidaridad Social Soldicom, en ningún caso podrá ser garante de sus afiliados o de terceras personas.

Artículo 10. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos que resulten de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el Gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a consideración del Congreso por el honorable Representante César A. Pérez García, representante a la Cámara por la circunscripción electoral de Antioquia.

César A. Pérez García.
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Este proyecto de ley busca ampliar y precisar los términos de la Ley 39 de 1987, "por medio de la cual se reglamenta la distribución del petróleo y sus derivados".

Se quieren precisar los alcances del "servicio público" de la actividad de la distribución de combustibles derivados del petróleo, para darle mejores instrumentos legales al Gobierno a fin de lograr su cabal cometido en el manejo de esta delicada actividad que afecta por entero a la comunidad colombiana.

Así como la Ley 39 de 1987 buscó una unidad administrativa en el Ministerio de Minas y Energía, para regular todo lo relativo a esta actividad, evitando la dispersión de autoridades, este proyecto busca, a su vez, precisar las sanciones merecedoras por los trasgresores de las normas sobre el particular.

Básicamente, se quiere dar la garantía del derecho de defensa y establecer una escala de sanciones.

Se necesitan estudios serios para que el Gobierno precise técnicamente cuál es la real pérdida por evaporación que sufre el distribuidor minorista, con el fin de que ésta se tenga en la cuenta al fijar el margen de comercialización para separarlo de él, ya que es una pérdida que no se puede tener como una utilidad bruta.

Se crea el Fondo de Protección Solidaria, con el fin de proteger esta actividad sui generis expuesta a enormes riesgos de responsabilidad extracontractual y que por falta de cobertura de riesgos, dados sus altos costos, de la noche a la mañana estos pequeños patrimonios familiares quedan arruinados.

Además, por su peculiaridad, los recados se manejan a la intemperie y es así como los distribuidores minoristas y sus empleados son víctimas de atracos con frecuencia inusitada. Se necesita más cobertura de riesgos, medidas eficaces de seguridad y una mayor protección social, tanto a los distribuidores como a los trabajadores víctimas del atraco y de los mismos riesgos inherentes a esta actividad que de suyo envuelve tanto peligros para la integridad física de quienes trabajan en ella o en su entorno.

Se busca que la suma de pequeños aportes de más de 1.500 distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo logre un fondo de solidaridad con cuotas asignadas por ellos mismos, con el fin de buscar protección social que individualmente no alcanzan, por sus altos costos, a proteger su patrimonio, el de sus clientes y de sus trabajadores, ante los enormes riesgos de esa peculiar actividad.

Y por sobre todo, a proteger con un seguro de vida colectivo, que en verdad cubra en forma real a la familia de un trabajador asediado en su vida por el atraco y por los mismos altos riesgos de esta actividad.

Se hace claridad, para efectos fiscales, con respecto a los ingresos por la venta de combustibles, pues el peculiar sistema de los distribuidores minoristas, se presta a confusión, ya que ellos tienen que hacer desembolsos obligados de dinero para pagar anticipadamente los combustibles, mientras retornan del consumidor final los ingresos e impuestos que son de terceras personas, de acuerdo a la estructura de estricto control de precios que sigue fijado por el Gobierno, así:

	Corriente	Extra
Precio en refinera	29.23	33.23
Impuesto vial	40.73	40.73
Impuesto venta	10.52	10.52
Subsidio a la gasolina	0.28	0.35
Transporte y trasiego	65.00	96.07
Tolerancia	0.81	0.85
Impuesto al consumo	0.31	0.39
Margen mayorista	3.02	4.68
Subtotal precio abasto		
Resolución número 003823	149.90	186.22
Margen minorista R. 003823	6.40	8.78
Transporte planta de abasto a estación, Resolución No. 003823	0.70	1.00
Precio surtidor 1988	157.00	196.00

Se hace pues, una operación simple y real de un ingreso predeterminado por el Gobierno, que no admite ni un centavo más ni un centavo menos y, por lo tanto, cabe "presumir" un ingreso cuando él ya está oficial y realmente determinado.

¿Cómo se presume una cifra cuando ella ya está determinada oficialmente por el Gobierno?

Honorables Representantes,
César A. Pérez García
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El 31 de agosto de 1988 ha sido presentado en este Despacho el proyecto de ley número 116 de 1988 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante César Pérez García, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,
Luis Lorduy Lorduy.

Ponencias e Informes

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de Acto legislativo número 29 Cámara de 1988, "por medio del cual se erige en Distrito Especial a la Intendencia de San Andrés y Providencia Islas".

Señores
Presidentes y demás miembros
Comisión Primera Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
En sesión.

Comisionado por la Presidencia de la Comisión Primera para rendir ponencia, en primer debate, al proyecto de la referencia presentado por el honorable Representante Alvaro Archibold, conviene expresar algunos conceptos y apreciaciones en torno a esta iniciativa y al proceso que han venido cumpliendo otras de igual naturaleza. Para tal efecto dividiremos esta exposición en partes, así:

1. Antecedentes legislativos.

Desde hace algunos años distinguidos Congresistas o Representantes isleños han manifestado una seria inquietud sobre el tratamiento legislativo que a la Intendencia de San Andrés y Providencia, se le ha dado, si bien estatutos especiales, reorganización y desarrollo económico.

En el año de 1987 tuvimos también el encargo honoroso de defender esta iniciativa oficializada bajo el número 115 Cámara por el honorable Representante Kent Francis James, y acumulada con otra de igual naturaleza, la número 189 Cámara, de los honorables Representantes Gilberto Vieira, Hernán Motta, Elsa Rojas de Fernández, Bernardo Jaramillo, Hernán Rojas, Rafael Cely Cely y Luciano Marín.

Tanto la Comisión Primera Constitucional como la plenaria de la Cámara diéronle aprobación unánime, en un gesto de reconocimiento a una pretensión y a una aspiración política y administrativa que no admite mayores dilaciones.

Sin embargo, su trámite continuado en el Senado de la República en el presente año, no se ha permitido, por razón de nuevas interpretaciones a los textos constitucionales, que en manera alguna compartimos. Habrá ya oportunidad de exponer esos fundamentos constitucionales en el curso de las deliberaciones y discusiones que demande este proyecto.

Preocupado por la suerte legislativa contemporánea que debe tener la Intendencia de San Andrés y Providencia, el honorable Representante Archibold insiste nuevamente en la propuesta, señalando aspectos importantes como:

a) El ordenamiento jurídico-administrativo que la rige la ubica en condiciones "de territorio nacional que es una supervivencia de tipo colonial que no se acomoda al principio de igualdad que debe existir para todos los hijos de la Nación".

b) El régimen distrital propuesto "permitirá una organización adecuada para lograr la autosustentación económico-política requerida", con una "mayor autonomía económica y política que consolide un territorio con características y necesidades diferentes al resto del país."

c) El archipiélago se convertiría en distrito con las consecuentes ventajas del proceso de descentralización administrativa, con "alcalde elegido por tanto por voto popular y la posibilidad de creación de las alcaldías menores en North End, San Luis y La Loma, tan disímiles en su desarrollo actual y necesidades inmediatas".

d) Tendría representación en el Senado de la República.

e) En su organización "contaría con Contraloría y Personería propias para velar por los intereses sociales y el buen uso de fondos públicos".

f) Estaría facultado el Legislador para establecer en el archipiélago un centro financiero internacional "con

un régimen bancario con reserva absoluta para los cuentahabientes con el objeto de poner a las islas con otras islas del Caribe, Panamá y otros".

2. Propuesta gubernamental.

El Gobierno Nacional a través de sus Ministros de Gobierno, Justicia y Hacienda y Crédito Público, han presentado a la consideración de las Cámaras Legislativas un proyecto de Acto legislativo sobre reforma integral de la actual Constitución Política de Colombia, con 181 disposiciones. Apenas se inicia su examen detenido en el Senado de la República, con la esperanza idea de que logrará concretar la voluntad política de los Representantes de los partidos.

En su densa normatividad, ha encontrado el Gobierno saludable una revisión a los antiguos "territorios nacionales", en lo que respecta a su categoría constitucional, como entidad territorial, y a su organización administrativa y política futura.

Así, es propuesta gubernamental:

a) Elevar a la categoría de Departamentos especiales, con un régimen administrativo organizado por el Congreso de la República, a los territorios de Amazonas, Arauca, Casanare, Guainía, Putumayo, Vaupés y Vichada. Tendrían la característica de unos gobernadores titulares de la administración departamental, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República (artículo 44).

b) "El archipiélago de San Andrés y Providencia, con las restantes porciones insulares del Estado colombiano en el Mar Caribe" formarían un Departamento insular organizado con "estatutos diferenciados para su régimen administrativo, fiscal y su propio desarrollo económico, social y cultural". Así mismo, el Gobernador sería de libre nombramiento y remoción del Presidente (artículo 45).

c) Las porciones insulares en el Océano Pacífico tendrían estatutos especiales "que protejan la integridad territorial y provean a la conservación de sus características naturales" (artículo 45 último inciso).

3. Conclusiones.

No escapa a nadie la importancia de un proyecto de esta naturaleza que busca no sólo la organización de la actual Intendencia como un Distrito Insular, en mejor concepción, estimamos, que la de Departamento Insular, por la implicación que ello traería, sino por la justa representación política que tendría en el Congreso de la República.

Cuando rendíamos ponencia para segundo debate del proyecto de Acto legislativo número 115 Cámara de 1987, resaltábamos la importancia de la iniciativa, que hoy adquiere nueva actualidad "no sólo por tratarse de uno de los tradicionalmente llamados 'territorios nacionales', sino por la significación tan especial que ha tenido y debe tener para Colombia". Ha sido tal su consideración que la propia Carta Política desde el año de 1968, le asignó legislaciones excepcionales, distintas de las autorizadas para las demás Intendencias y Comisarias. Y más aún, el mismo Congreso de la República en varias legislaturas ordinarias, con marcado interés esta Cámara, ha pretendido elevar a la categoría de Departamento el Archipiélago.

"El nuevo proceso democrático, sin embargo, sustrae a la Isla de San Andrés de la participación directa ciudadana, traduciéndose en tremendas paradojas, pues mientras otros territorios ya gozan del ejercicio de esos derechos políticos eligiendo en sus municipios a los alcaldes, la única Intendencia en cuya capital no pudo efectuarse esa elección fue la de San Andrés Isla, porque no existe como municipio; la Isla de Providencia, en cambio, sí cumplió ese certamen democrático el pasado 13 de marzo.

La creación del archipiélago de San Andrés y Providencia como Distrito con categoría constitucional, es justa y legítima.

Por lo expuesto, señor Presidente y honorables Representantes, solicito darse aprobación a la siguiente proposición:

Dése primer debate al proyecto de Acto legislativo número 29 Cámara de 1988, "por el cual se erige en Distrito Especial a la Intendencia de San Andrés y Providencia Islas, con las modificaciones contenidas en pliego separado".

Orlando Vásquez Velásquez,
Fonente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Modifica el artículo 1º del proyecto original. Quedará así:

La Intendencia de San Andrés y Providencia será organizada como Distrito Insular, sin sujeción al régimen municipal ordinario, y gobernado por un Alcalde Mayor.

Artículo 2º Modifica el parágrafo del artículo 1º original. Quedará así:

El Distrito Insular de San Andrés y Providencia Islas constituirá una circunscripción para la elección de un Senador y un Representante a la Cámara.

Artículo 3º Corresponde al artículo 2º del proyecto. Artículo 4º Corresponde al artículo 3º del proyecto.

Como parágrafo de este artículo: se dispone: Parágrafo. Las disposiciones legales que regulan el actual funcionamiento de la Intendencia de San Andrés y Providencia, continuarán vigentes hasta que sean expedidas las correspondientes leyes orgánicas.

Artículo 5º Corresponde al artículo 5º del proyecto.

TITULO DEL PROYECTO

"por el cual se erige en Distrito Insular la Intendencia de San Andrés y Providencia Islas".

Orlando E. Vásquez Velásquez,
Ponente.

Bogotá, D. E., agosto 31 de 1988.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 65 de 1988 Cámara, reformativo de las Personerías Municipales, "por la cual se modifica y adiciona el Título VII del Código de Régimen Municipal y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Me ha correspondido elaborar el estudio y la ponencia para primer debate del proyecto presentado a la Cámara de Representantes, por el señor Ministro de Gobierno, César Gaviria Trujillo y que fue elaborado conjuntamente con el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, doctor Alvaro Tirado Mejía.

Precisamente el punto fundamental de la reforma a la Personería Municipal, es el institucionalizar y por tanto vigorizar, las funciones de este funcionario municipal, como defensor de los Derechos Humanos.

Y digo institucionalizar, a nivel municipal, estas funciones que de hecho y como agentes del Ministerio Público venían o por lo menos, deberían estar cumpliendo los Personeros Municipales como defensores de los derechos de los habitantes del municipio.

Para nadie es desconocido el especial énfasis que el Gobierno ha venido prestándole a la vigilancia de los Derechos Humanos. La relevancia que el tema ha adquirido no es gratuita y entre otros fines busca desmentir, en algunos casos corregir y enmendar a tiempo las acusaciones de los grupos de extrema izquierda, de la izquierda armada y de organismos internacionales que buscan deformar la imagen del Estado y en especial de algunos Gobiernos, dependiendo de la coyuntura que atravesase el país.

De otro lado, no podemos desconocer, como en efecto no lo hace el Gobierno Nacional, que se presentan violaciones a los derechos humanos por algunos individuos pertenecientes a instituciones estatales, pero actuando a título personal. Violaciones que a la vez vienen siendo cumplidamente sancionadas por el Gobierno, como lo ha testimoniado la Procuraduría General y lo ha afirmado el Ministro de Defensa en múltiples foros.

Un tema de actualidad es el de la violación institucional de los Derechos Humanos en nuestro anacrónico y paupérrimo sistema carcelario, situación reconocida por el Ministerio de Justicia y el Procurador Delegado para los Derechos Humanos y ex Director General de Prisiones, doctor Bernardo Echeverry Ossa.

Igualmente trascendental resulta para el país, en los actuales momentos en que están sobre el tapete, unas nuevas propuestas de paz y una propuesta paralela de humanización del conflicto armado, bajo la grave condición de que se le reconozca la calidad de grupo armado beligerante.

Realmente el mérito del proyecto radica, entonces, en la puntualización y clarificación de las funciones que los Personeros deben realizar en este punto como agentes del Ministerio Público, funciones que, repito, deben estar ejerciendo.

Para esto se crea un nuevo capítulo en el Título VII del Código de Régimen Municipal, y se especifican las funciones que debe realizar el Personero.

Se logra así una verdadera articulación a nivel municipal, coordinada con la Procuraduría Nacional en su delegación para los Derechos Humanos, de las investigaciones y propuestas en la divulgación de esta norma fundamental de la vida política.

A nivel municipal el Personero tiene suficientes poderes para indagar y fiscalizar el procedimiento político y judicial en la Administración Municipal, así como los actos violatorios por parte de entes o particulares ajenos al Gobierno.

Denunciar los actos de violación a los derechos civiles, políticos y garantías sociales. Informar al Concejo Municipal de su actividad, impulsar programas de educación y concientización sobre los derechos fundamentales del hombre.

El segundo tema que trata el proyecto y después de hacer en la exposición de motivos un somero estudio de la Personería Municipal en la historia republicana y aún en la Colonia, es el perfeccionamiento de esta institución.

Es así, como suprime la institución del Personero suplente lo que en realidad resulta conveniente pues de presentarse una falla temporal o absoluta, es necesario renovar la voluntad de los representantes de la comunidad en lo referente al funcionario fiscalizador.

El proyecto aumenta el período del Personero a dos años con el sano criterio de que el Personero cuente con un período igual al de los Concejales y Alcaldes, para adelantar coordinadamente con ellos sus funciones encaminadas a elevar el bienestar social de la comunidad y a la vez desarrollar sus funciones fiscalizadoras con amplitud.

Se corrige el estricto requisito de las calidades del ciudadano que desee ser elegido Personero Municipal, estratificando, como lo proponía el Senador Ernesto Samper, en tres categorías a estos funcionarios de acuerdo con la población a que estén dispuestos a ser-

vir, es así como en unos casos se requiere ser Abogado titulado, en otros haber terminado estudios de Derecho y en el tercero haber terminado el bachillerato. Esta estratificación, creemos es la adecuada, como lo demuestran las estadísticas expuestas por el Senador Samper y que toma el Ministro en la explicación del proyecto.

Se adiciona una condición más, que es la vinculación que debe tener con el municipio, quien aspire a ser su Personero, lo que considero es fundamental para conocer mejor la realidad inmediata y a la vez desempeñar mejor sus funciones.

El artículo 4º reformativo del 138 del Código de Régimen Municipal, otorga autonomía administrativa a la personería y fija unos topes presupuestales que forzadamente deben ser asignados para su funcionamiento. Se adicionan, también, funciones al Personero precisando aún más sus facultades, frente a servicios públicos, programas de vivienda popular, fortalecimiento a las organizaciones populares y gremiales, presentar proyectos de acuerdo para garantizar el adecuado funcionamiento del derecho de petición e información y vigilar el funcionamiento de las entidades Estatales que tengan injerencia en el municipio.

Al estudiar este importante proyecto de ley, he estimado conveniente hacer unas adiciones que están encaminadas a fortalecer aún más las pretensiones gubernamentales. Estas adiciones han sido consultadas con el Ministerio de Gobierno, quien les ha dado su visto bueno y que hacen necesario un pliego de modificaciones.

En el artículo 1º sería importante adicionar al final "llamado Personero Municipal". El artículo 2º debe referirse también a las faltas absolutas y temporales y cómo serán llenadas, así como a la posibilidad o no de reelección.

Habría lugar a un segundo inciso en ese artículo que quedaría así: "Las faltas temporales del Personero, serán llenadas por la persona que designe el Alcalde Municipal, de no estar sesionando el Concejo, o por la persona que elija éste en caso de encontrarse en sesiones ordinarias o extraordinarias.

"Las faltas absolutas se llenarán de la misma forma pero será el Concejo quien elija definitivamente a quien debe ocupar el cargo, lo que hará en la primera oportunidad, en las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Debe, en todos los casos observarse las calidades previstas en el artículo 137 del Código de Régimen Municipal.

El Personero podrá ser reelegido".

El artículo 4º del proyecto, que reforma el artículo 138 del Código de Régimen Municipal, otorga acertadamente autonomía administrativa. Precisamos, es el Concejo el que fija el monto del presupuesto de rentas y gastos que se asigna dentro de los topes del 1% y 3% del presupuesto municipal de gastos.

Quedaría así el primer inciso de este artículo: "Las Personerías Municipales cuentan con autonomía administrativa. Su presupuesto de rentas y gastos podrá ser hasta el 3% del total del presupuesto de gastos del respectivo municipio, pero nunca inferior al 1%. Su monto será fijado por el Concejo".

Al artículo 5º del proyecto, en su numeral a) correspondiente al artículo 139 del Código de Régimen Municipal, numeral 13 se le adicionaría la facultad de "presentar a los organismos de planeación las recomendaciones que estime convenientes", con lo cual se complementaría la vigilancia de los servicios públicos y se fortalecerían los organismos municipales de planeación que tanta trascendencia han adquirido en la revolución municipal.

Consideramos indispensable adicionar una nueva función, que correspondería al número 18 destinada a vigilar los procesos de consulta popular que el Acto legislativo número 1 de 1986 estableció y que aún no han sido desarrollados legalmente, pero que ya empieza a realizarse en algunos municipios.

18: "Velar por el adecuado funcionamiento y la pulcritud de la participación ciudadana en los procesos de consulta popular que prevé la Constitución".

En el artículo 7º, inciso 2º se refiere a las "detenciones, allanamientos o actos que coarten la libertad de los ciudadanos". Nos parece inadecuado el verbo coartar por la carga negativa que conlleva, pues es un término con connotaciones delictivas, el Gobierno lo que quiere es que las autoridades informen sobre las actividades legítimas que ejercen encaminadas a preservar el orden y la justicia por lo cual sugerimos cambiarlo por "o actos que limiten la libertad de los ciudadanos". Sería ilógico pensar que la actividad legítima constituida informe de los posibles actos delictivos que puedan llegar a realizarse.

En cambio una medida legalmente tomada puede devenir en ilegal por diferentes motivos, lo que amerita el informe al Personero Municipal a que se refiere el artículo.

Finalmente y como una observación, considero conveniente anotar que aún queda un espacio de acción, que por el hecho de no estar regulado ni desarrollado legalmente, no puede quedar por fuera del marco de las funciones del Personero y en general del Ministerio Público, y que con un estudio más concienzudo, debería convertirse en un Capítulo IV del estatuto de los Personeros. "De la vigilancia al efectivo cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Se desarrollaría así la parte olvidada del artículo 16 de nuestra Constitución Nacional.

Tendría estrecha relación con temas tan fundamentales, como la educación primaria gratuita, el trabajo

como función social y el deber estatal de facilitarlo, la prestación asistencial del estatuto para los indigentes e incapacitados, los procesos de reforma agraria y urbana, la función social de la propiedad y la fundamental conciencia del individuo como ser social comprometido con el estado y la comunidad.

Por su extensión y trascendencia requiere un profundo estudio y amerita un proyecto adicional.

Celebramos que el Gobierno se preocupe por conservar la integridad de los textos legales manteniendo la unidad de los estatutos, lo que facilita su estudio comprensión y aplicación.

Por todo lo anterior, me permito recomendar a los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara:

Dése primer debate al proyecto de ley número 65 de 1988 Cámara, reformativo del Régimen de Personerías Municipales, "por la cual se modifica y adiciona el Título 7º del Código de Régimen Municipal y se dictan otras disposiciones", junto con el pliego de modificaciones que adiciono y que fueron consultadas al Ministerio de Gobierno.

Elvira Cuervo de Jaramillo,
Representante Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 135 del Código de Régimen Municipal quedará así:

"En cada municipio habrá un funcionario que tendrá el carácter de defensor del pueblo o veedor ciudadano, agente del Ministerio Público y defensor de los Derechos Humanos, llamado Personero Municipal".

Artículo 2º El artículo 136 del Código de Régimen Municipal, quedará así:

"El Personero será elegido por el Concejo Municipal, para un periodo de dos (2) años, contados a partir del primero (1º) de enero de 1989.

"Las faltas temporales del Personero, serán llenadas por la persona que designe el Alcalde Municipal, de no estar sesionando el Concejo o por la persona que elija éste en caso de encontrarse en sesiones ordinarias o extraordinarias.

"Las faltas absolutas se llenarán de la misma forma pero será el Concejo quien elija definitivamente a quien debe ocupar el cargo, lo que hará en la primera oportunidad, en las sesiones ordinarias o extraordinarias.

"Debe, en todos los casos, observarse las calidades previstas en el artículo 137 del Código de Régimen Municipal.

"El Personero podrá ser reelegido".

Artículo 3º El artículo 137 del Código de Régimen Municipal, quedará así:

"Para ser Personero de los municipios de más de 200 mil habitantes, se requiere ser Abogado titulado.

"En los municipios en los cuales la población sea inferior a 200 mil habitantes y superior a 20.000, o que sea cabecera de circuito judicial el Personero deberá acreditar haber terminado estudios de Derecho.

"En los demás municipios el Personero debe acreditar haber terminado estudios de bachillerato o haber ejercido el cargo con anterioridad".

Parágrafo. En todos los casos el Personero Municipal debe haber nacido en el respectivo municipio o haber sido vecino del mismo por lo menos durante un (1) año antes de la fecha de su elección por el Concejo".

Artículo 4º El artículo 138 del Código de Régimen Municipal, quedará así:

"Las Personerías Municipales cuentan con autonomía administrativa. Su presupuesto de rentas y gastos podrá ser hasta el 3% del total del presupuesto de gastos del respectivo municipio, pero nunca inferior al 1%. Su monto será fijado por el Concejo".

Artículo 5º "Adiciónase al artículo 139 del Código de Régimen Municipal, los siguientes numerales: "13 vigilar la eficacia y continuidad de los servicios públicos, su equitativa distribución social y la racionalización económica de sus tarifas, y presentar a los organismos de planeación las recomendaciones que estime convenientes".

"14. Supervisar los organismos locales destinados a la programación y ejecución de planes y programas de vivienda popular, con el fin de asegurar su justa y adecuada distribución entre las familias de menores recursos económicos de la localidad.

"15. Impulsar la organización popular y gremial para la co-gestión del desarrollo municipal.

"16. Presentar a consideración del Concejo, los proyectos de acuerdo que estime convenientes para garantizar el adecuado cumplimiento del derecho de petición e información.

"17. Coordinar el control y vigilancia sobre el adecuado funcionamiento de las diversas entidades del Gobierno Nacional y Departamental que operen en el municipio.

"18. Velar por el adecuado funcionamiento y la pulcritud de la participación ciudadana en los procesos de consulta popular que prevé la Constitución".

Artículo 6º Adiciónase el siguiente Capítulo:
"Capítulo 3º del Personero como defensor de los Derechos Humanos".

Artículo 7º El artículo 152 del Código de Régimen Municipal, quedará así:

"Son atribuciones del Personero, que cumplirá como defensor de los Derechos Humanos, las siguientes:

"Primera. Recibir las quejas y reclamos que cualquier individuo o institución le haga llegar, referentes a la violación por parte de funcionarios del Estado, o por agentes ajenos al Gobierno, de los derechos civiles o políticos y de las garantías sociales.

"Segunda. Solicitar las informaciones que al respecto considera necesarias, para lo cual tendrá acceso a las dependencias de carácter nacional, departamental y municipal de su jurisdicción.

"Todas las autoridades que realicen detenciones, allanamientos o actos que limiten la libertad de los ciudadanos, deberán notificar tales acciones, su motivo y el lugar de su realización al Personero Municipal de la respectiva jurisdicción, en un término no superior a las 24 horas siguientes a la realización de dichos eventos.

"Tercera. Solicitar a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional los informes que consideren necesarios, sobre los hechos investigados que se relacionen con la violación de los Derechos Humanos y que hubieren sido cometidos en el respectivo municipio, sin que para tales efectos exista la reserva del sumario.

"Cuarta. Promover la acción jurisdiccional en los casos en que exista fundamento para ello.

"Quinta. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, que a su juicio, impliquen situaciones irregulares, a fin de que sean corregidos o sancionados por la administración.

"Sexta. Presentar informe anual al Concejo Municipal y a las Procuradurías regionales sobre la situación de los Derechos Humanos en su municipio y recomendar las medidas pertinentes.

"Séptima. Impulsar, en coordinación con las autoridades educativas del municipio, programas de educación y concientización sobre los derechos fundamentales del hombre.

"Octava. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley, el Concejo Municipal y las autoridades competentes en desarrollo de las normas consignadas en el presente artículo".

Artículo 8º La presente ley, rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Elvira Cuervo de Jaramillo,
Representante Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 43 Cámara de 1988, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Colombia y la UNESCO para el establecimiento de la sede de la Subcomisión de la COI para el Caribe y regiones adyacentes (IOCARIBE) suscrito en Bogotá el 18 de enero de 1988".

El Gobierno Nacional por intermedio del señor Ministro de Relaciones Exteriores ha presentado a la consideración del Congreso un proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Colombia y la UNESCO para el establecimiento de la sede de la Subcomisión de la COI para el Caribe y regiones adyacentes (IOCARIBE) suscrita en Bogotá el 18 de enero y en París el 26 de febrero de 1988".

La UNESCO mediante Resolución 2343 del 13 de noviembre de 1970 estableció la Comisión Oceanográfica Intergubernamental cuya finalidad es fomentar la investigación científica de los océanos a fin de conocer mejor su naturaleza y de sus recursos por medio de la acción concertada de sus miembros. Dicha Comisión se esfuerza en colaborar con todas las organizaciones internacionales interesadas en el cumplimiento de esos objetivos y en la ejecución de programas de estudio en la esfera de las ciencias del mar.

En desarrollo de ese objetivo el Gobierno colombiano suscribió el acuerdo arriba mencionado.

El estudio de los océanos es un tema importante para la UNESCO. Desde el año 1957 a iniciativa del Comité Científico de Investigación Oceanográfica del Consejo Internacional de Uniones Científicas se han venido realizando una serie de investigaciones oceanográficas en varias regiones del mundo y en el año 1960 en desarrollo de esta filosofía se creó la Comisión Oceanográfica Intergubernamental que a su vez en el año 1976 estableció una subcomisión para la investigación de las ciencias del mar.

En las zonas del Caribe y regiones adyacentes, desde el año 1982 el Gobierno colombiano solicitó la asignación de la sede del mencionado organismo para su funcionamiento en la ciudad de Cartagena, petición que fue aceptada por el organismo internacional en el mes de marzo de 1985, con base en esa aceptación.

Mediante este proyecto de ley se pretende formalizar el establecimiento de la mencionada sede de la Subcomisión Oceanográfica Intergubernamental en la ciudad de Cartagena.

En razón de los beneficios que tendría para el país la vigencia de este acuerdo como serían el desarrollo de la investigación científica oceanográfica del área marítima caribeña, permitiéndonos la orientación, evaluación y seguimiento de los proyectos que buscan fortalecer las capacidades nacionales en el área de nuestras aguas territoriales, lograr a través de la citada subcomisión la investigación y vigilancia internacional marina cooperativa obteniendo también el intercambio internacional de datos oceanográficos y el logro de la coordinación de programas científicos relacionados con la oceanografía y orientación en las actividades de la educación de las ciencias del mar, son motivos más que suficientes para acoger como positivo y bené-

fico para el país este proyecto de ley y en razón de la cual, me permito proponer a la honorable Comisión:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 43 de 1988 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Colombia y la UNESCO para el establecimiento de la sede de la Subcomisión de la COI para el Caribe y regiones adyacentes (IOCARIBE) suscrito en Bogotá el 18 de enero de 1988".

Luis José Restrepo Restrepo,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 68 de 1988 Cámara, "por la cual se establecen las Oficinas de Divulgación y Prensa de los Ministerios, Departamentos Administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional".

Honorables Representantes:

Me ha correspondido la primera ponencia del Proyecto de ley número 68 de 1988 de la Cámara, "por la cual se establecen las Oficinas de Divulgación y Prensa de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional", lo que me ha complacido sobre manera, pues siempre he querido colaborar y estar presente en todos aquellos actos encaminados a velar por el bienestar y reconocimiento de méritos de tan importantes profesionales como son los de la comunicación.

Nadie niega ni podrá negar que la comunicación y la información son de derechos inherentes a la vida misma del ser humano y es por esto que los comunicadores deben estar presentes en todos los acontecimientos que marcan el desarrollo de nuestra patria.

Sin querer caer en el ámbito de las falsas modestias, siempre, en todo lugar en todo momento, donde he podido prestar mis servicios, he tenido presente y he velado por colocar el gremio periodístico en el lugar de privilegio que le corresponde, no porque esto lo haya hecho a título de donación sino porque son derechos que se han ganado con el trabajo serio y responsable que los viene caracterizando no sólo dentro de las fronteras patrias sino en todos aquellos lugares en donde han ejercido su loable labor.

Por esto y por el grado de admiración que por ellos profeso es que en el Concejo de Bogotá, cuando estaba yo la calidad de Concejal y Presidente de la Corporación, inicié, impulsé y vigilé hasta su realización, la creación de la Oficina de Comunicación modernización y operante.

En forma idéntica, aunque con mayores esfuerzos, cuando ocupé la Gerencia General de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá logré que al Círculo de Periodistas de Bogotá, CPB, se le diera en contrato de comodato una colonia de vacaciones cuyo costo se estima hoy en algo más de ochenta millones de pesos y que sirve de esparcimiento digno y económico no sólo para los miembros del CPB, sino para todos aquellos periodistas que acrediten su condición de tales ante la Junta Directiva del club recreacional.

Todo esto confirma mi interés y deseo de aportar algo en el reconocimiento como ya dije, de los derechos de estos profesionales.

Sin embargo, hay ciertos mecanismos que marcan la pauta del desarrollo legislativo de nuestro Estado y es así como el artículo 120, numeral 21 de nuestra Carta Magna dice:

"Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

21. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios, departamentos administrativos y los subalternos del Ministerio Público y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a las leyes...

El artículo 78 en su numeral segundo del mismo ordenamiento dice:

"Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

20. Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de privativa competencia de otros poderes".

Además, también en el artículo 79 se ordena:

"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3; 4; 9; y 22 del artículo 76... etc. Para el asunto que nos ocupa nos interesa el ordinal 9 que dice: "Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales".

Por esto y con base en el análisis de las anteriores citas, encontramos que el proyecto de ley tal cual fue presentado, es abiertamente inconstitucional lo que le impedirá convertirse en ley de la República. Hago referencia a este hecho y quiero detenerme en él porque debo decir que nada más justo y merecido es el espíritu de este proyecto pero debemos reconocer que la democracia que tanto amamos y defendemos y por

la cual se esfuerza por mantener viva tanto periodista, nos exige también parámetros que son fundamento como es el hecho tratado en el artículo 120, numeral 21 y demás normas transcritas, donde vemos que corresponde al Ejecutivo abocar en este caso el no discutido derecho aquí planteado.

Por lo anotado anteriormente, me permito hacer unas modificaciones al proyecto de la referencia, con el fin de crear los cimientos necesarios que deban reconocer lo tantas veces aquí expuesto.

El proyecto de ley en su motivación crea oficinas, lo que ya vimos es inconstitucional, sugiero por lo tanto que exprese:

Por medio de la cual se establecen requisitos y condiciones en el desempeño de la Divulgación y Prensa de los Ministerios, Departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional.

Después de estas consideraciones me permito rendir ponencia favorable del proyecto de ley cuya viabilidad se me encomendó, claro está con las respectivas modificaciones que introduzco en el pliego de modificaciones.

De manera que solicito se dé primer debate al Proyecto de ley número 68 de 1988 Cámara, "por la cual se establecen las Oficinas de Divulgación y Prensa de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional".

Javier García Bejarano,
Representante a la Cámara por Bogotá y Cundinamarca.
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 1º, quedará así:

Artículo 1º. Las funciones de divulgación y prensa de cada uno de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional serán ejercidas en forma exclusiva por personas profesionales de la comunicación.

Parágrafo. Será requisito indispensable acreditar la tarjeta profesional de periodista de que trata la Ley 51 de 1975, para poder desempeñar el cargo anteriormente anotado.

El artículo 2º, quedará así:

Artículo 2º El funcionario de que trata la presente ley tendrá como mínimo la misma categoría, remuneración y prerrogativas del Jefe de División o su equivalente y sus funciones serán asignadas por el nominador de la misma entidad.

Parágrafo. La estructura administrativa de la oficina o dependencia encargada de la divulgación y prensa será definida por cada entidad del orden nacional conforme a lo contemplado en sus estatutos.

El artículo 3º, quedará así:

Artículo 3º En el ejercicio de sus funciones, el profesional de la comunicación velará permanentemente en el cumplimiento de sus obligaciones éticas y morales, y en especial de las siguientes:

- Asesorar al Ministro, jefe de departamento administrativo, superintendencia, director o gerente de establecimiento público y unidades administrativas especiales en todo lo referente a la imagen institucional y actividades divulgativas;
- Colaborar en la coordinación y producción de todas las actividades de índole divulgativa;
- Elaborar cronogramas y diagramas de flujo para la producción de materiales de prensa;
- Hacer control de calidad a la producción informativa de la oficina de prensa;
- Diseñar esquemas de los diversos géneros de información para todos los medios;
- Diseñar boletines y servicios informativos en forma periódica;
- Actualizar ficheros de periodistas y medios de prensa y registrar en ellos los despachos periódicos. Mantener listado de fuentes informativas;
- Seleccionar datos e información publicada de interés para la entidad y hacerlos conocer internamente;
- Coordinar todo lo pertinente al Centro de Documentación y apoyar y alimentar el Centro Nacional de Documentación e Información del Sector Público;
- Programar y coordinar eventos especiales como congresos, seminarios, foros internos y externos;
- Clasificar textos, ilustraciones, normas pertinentes al área y bibliografía de consulta;
- Responder por el archivo de audio, video e impresos;
- Las demás que le asigne el jefe inmediato de acuerdo con la naturaleza de las funciones, propias del cargo.

El artículo 4º, quedará así:

Artículo 4º La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El artículo 5º, queda suprimido.
El artículo 6º, queda suprimido.

Javier García Bejarano,
Representante a la Cámara por Bogotá y Cundinamarca.
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 84 de 1988 Cámara, "por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional con base en el numeral once (11) del artículo 76 de la Constitución Nacional en relación con unas carreteras en el Departamento de Cundinamarca".

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Sexta de la Cámara:

Me complace rendir ponencia al proyecto referenciado. Con detenimiento he estudiado la exposición de motivos presentada por el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez, en lo que respecta a la necesidad de solucionar problemas de carácter carreterable, que repercutirán en el bienestar de las gentes que viven en los Municipios y Corregimientos de Cazaya, Uña, El Vino, La Vega, El Triunfo, Viotá, Tocaima, El Cruce Medina, Puente Quetame, Quetame, Shatá, Pasca, El Bosque, Tibacuy, Hato Viejo, El Alto del Encenillo y Pómeque en el Departamento de Cundinamarca; con la pavimentación y la nacionalización de estas carreteras, traerá progreso y beneficios de índole económico a muchas veredas que podrán sacar sus producciones agropecuarias a los centros de consumo y mercado de la capital del Departamento de Cundinamarca.

Las vías relacionadas reúnen los requisitos técnicos exigidos para estos casos; la región merece por sus aportes a la economía nacional que se incorpore dentro del Plan Vial Nacional, porque así favorecería no sólo a la región sino al Departamento y a las gentes horradas y trabajadoras que la habitan, quienes encontrarán respaldo a sus justas aspiraciones de hace años.

No sobra agregar que si las obras se ejecutan prontamente, se ahorraría la Nación varios millones de pesos por el sobre costo que deberá pagarse por la mayor demora en la realización de las obras que son necesarias para esta región de Cundinamarca.

En razón a las consideraciones antes expuestas, muy respetuosamente, me permito proponer a los honorables Representantes:

Desde primer debate al Proyecto de ley número 84 de 1988 Cámara, 5 de 1988 Comisión, "por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional con base en el numeral once (11) del artículo 76 de la Constitución Nacional en relación con unas carreteras en el Departamento de Cundinamarca".

Cordialmente,

Rodrigo Gutiérrez Gil,
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 44 Cámara de 1988, "por el cual se aprueban los Estatutos de la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), texto suscrito en la ciudad de Panamá el 2 de diciembre de 1955, que adecua y reemplaza al texto estatutario de la OEI de 1957, y del Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Oficina de Educación Iberoamericana relativo a la representación de la OEI en Colombia, suscrito en la ciudad de Madrid, el 17 de julio de 1978.

Honorables Representantes:

Cumplo con el deber legal de rendir informe para segundo debate al proyecto de ley "por la cual se aprueba los Estatutos de la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), texto suscrito en la ciudad de Panamá el 2 de diciembre de 1955, que adecua y reemplaza al texto estatutario de la OEI de 1957, y del Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Oficina de Educación Iberoamericana relativo a la representación de la OEI en Colombia, suscrito en la ciudad de Madrid el 17 de julio de 1978". La finalidad del Convenio es la limitación de privilegios e inmunidades para los empleados de la OEI cuando son nacionales colombianos; se elimina la fijación de una suma fija que en el acuerdo anterior era US\$ 15.000 como cuota de sostenimiento para dejar su fijación al intercambio de comunicaciones entre la OEI y el Gobierno; igualmente se suprimieron algunas facultades innecesarias como introducir oro en el territorio de Colombia.

Como puede colegirse el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Convenio es altamente beneficioso para nuestro país, pero consideramos, que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en adelante, debe procurar que los programas educativos obtenidos a través de beneficios convenios o acuerdos con nuestro país, como el que nos ocupa, el de la OEI, sean coordinados por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta la estructura educativa, los diseños y prioridades dirigidos al sector que se desprenden de políticas serias, producto de una planeación educativa integral para la República de Colombia.

Proponemos entonces que en el futuro, estos programas no se realicen en forma aislada, pues es la entidad rectora de nuestro país, el organismo estatal responsable de los programas prioritarios sobre educación para el pueblo colombiano.

Por lo tanto, nos preocupa la independencia en la aplicación de programas que si bien es cierto, contribuyen ostensiblemente a la formación de nuestras gentes, pueden producir dispersión de la misma, retrasando así los logros que podrían agilizarse mediante una verdadera coordinación por parte del Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

En consecuencia sugerimos, muy comedidamente, que en adelante estos proyectos vengan precedidos de una constancia del Ministerio de Educación Nacional, en la cual esta entidad manifiesta la integración existente entre los programas auspiciados por las organizaciones internacionales y la entidad rectora de la educación nacional, el Ministerio de Educación.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer muy respetuosamente:

Desde segundo debate al Proyecto de ley número 44 Cámara de 1988, "por medio de la cual se aprueban los Estatutos de la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), texto suscrito en la ciudad de Panamá el 2 de diciembre de 1955, que adecua y reemplaza al texto de la OEI de 1957 y del acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Oficina de Educación Iberoamericana relativo a la representación de la OEI en Colombia suscrito en la ciudad de Madrid el 17 de julio de 1978".

Vuestra Comisión.

Elvira Berrío de Jaramillo,
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de acto legislativo número 21 de 1988, Cámara y 31 de 1988, Cámara, "por la cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Arauca".

Honorables Representantes:

Desde aquella ocasión en que se presentara el primer proyecto que pedía elevar a Arauca a categoría de Departamento, a comienzos de los años 80, la discusión sobre la justeza de este sentido querer regional se puso sobre el tapete y permitió a los colombianos conocer un poco más sobre el importante, fronterizo y legendario territorio araucano.

En la legislatura del año pasado fue aprobado por unanimidad en esta Comisión y en la Plenaria, el proyecto de acto legislativo "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Arauca", presentado por el honorable Representante Germán Hernández Aguilera, sustentado en magníficas exposición de motivos y en dos importantes ponencias del honorable Representante Rafael Serrano Prada, después de escuchar el criterio del Gobierno que compartió su aprobación. Hizo tránsito en el Senado pero allí ni siquiera fue repartido.

La frustración que el reiterado archivo de estos proyectos generó en el pueblo araucano, nos lleva a convertirnos en sus voceros una vez más, aprovechando los propósitos de la Reforma Constitucional, propuesta por el Gobierno la cual involucra a los Territorios Nacionales, para insistir sobre la urgencia de prestar atención a éstos y en particular, a la sufrida Intendencia de Arauca.

Esta inquietud sentida del pueblo araucano se somete nuevamente a nuestra consideración en dos proyectos idénticos de actos legislativos. El primero con el número 021 presentado por el honorable Representante Jorge Ariel Infante y el segundo con el número 031 por los honorables Representantes Elsa Rojas de Fernández, Jorge Oviedo Marulanda, Hernán Motta y Henry Millán González, acompañados de juiciosos y documentadas razones sobre la evolución histórica, antropológica, social, política y cultural de la Intendencia, haciendo énfasis en su realidad económica y financiera. Razones que demuestran con claridad meridiana el por qué de la justicia que reclaman sus pobladores, aquellos que contribuyeron con su coraje a nuestra independencia y ahora quieren también alcanzar su libertad, erigiéndose en Departamento y afrontar el reto de administrarse autónomamente con solvencia, plena madurez y dignidad.

Ya en la pasada legislatura, cuando debatíamos este mismo proyecto, pudimos conocer el pensamiento de Planación Nacional, Dainco y el propio Ministerio de Gobierno, en cuyas voces no encontramos rechazo decidido al mismo, sino más bien un poco de escepticismo respecto a su prioridad o necesidad real. Finalmente se dejó en libertad al legislador para darle curso legal.

Vale la pena, sin embargo, volver sobre algunos aspectos muy importantes y que por ser fenómenos que específicamente afectan a esta zona, se convierten en referencia obligada en esta Ponencia para destacar su validez. Arauca, como zona de frontera, ha tenido que soportar la presión del vecino país que históricamente le ha impuesto sus condiciones, reprimiéndolos y abusando de su desprotección por parte de los distintos gobiernos colombianos. Los frecuentes roces con la guardia venezolana han creado una sensación de desamparo que ha convertido a los araucanos en un solo hombre, unidos para reclamar atención del país nacional a sus problemas.

Por otra parte, la guerrilla, hoy posesionada de estratégicos lugares de la Intendencia ante la ausen-

cia de la mano del Gobierno, ha hecho de éste su territorio libre. No podemos aspirar entonces a encontrar una respuesta en los araucanos, si no prestamos atención a sus dolencias.

En distintas ocasiones el Gobierno Nacional, ha manifestado su interés por la integración de los Territorios Nacionales a la vida del país y particularmente ha insistido en su propósito de rescatar las fronteras y darle a sus habitantes la necesaria muestra de solidaridad y sabor colombiano, pero hasta el momento todo ello se ha quedado traducido en un buen propósito. Es tal vez en cumplimiento de esta idea que el Gobierno ha incluido en su proyecto de Reforma Constitucional, presentado al Congreso en la presente legislatura, algunas innovaciones relacionadas con este tema, siendo así como en la modificación al Título I de la Carta define a las intendencias y comisarías como Departamentos Especiales, cuyo régimen administrativo organizará el Congreso mediante estatutos diferenciados, aclarando que como entidades territoriales del Estado, estarán dotadas de órganos representativos con autonomía para la gestión de sus propios intereses, etc.

De darse la Reforma Constitucional en los términos que propone el Gobierno, nuestra Ponencia serviría para justificar sobradamente este paso, pues consideramos que ya es hora de que este país, sea manejado con criterios más modernos y progresistas y a los ciudadanos de los Territorios deje de considerarse como de segunda clase.

Volviendo al principio, no podemos seguir permitiendo que el único requisito que legalmente Arauca no cumple para convertirse en Departamento, como es el de población, se asuma como decisivo, cuando de todos es sabido que los censos oficiales no dibujan la realidad y mucho menos en estas regiones que por considerarse zona roja, no han sido eficazmente censadas. En este punto queremos insistir porque sabemos que existen datos estadísticos confiables de entidades gubernamentales y privadas que muestran y comprueban que Arauca reúne en la práctica el requisito poblacional porque alcanza los 270 mil habitantes para el presente año.

Así mismo esta población, en un buen margen considerada flotante, reclama se le reserve su propio espacio y se le reconozca su existencia porque si bien su presencia en la región se produjo como respuesta a un fenómeno de migración motivado por el auge petrolero, hoy por hoy su asentamiento es considerado por ellos como definitivo e irreversible dado que han adoptado la Intendencia de Arauca como su lugar definitivo para vivir.

En lo que tiene que ver con la ejecución de un verdadero plan de desarrollo para la región, que naturalmente implicará progreso para el país y reafirmación de nuestra soberanía, planteado sobre posibilidades presupuestales con las que se puede contar, hagamos tan solo un ligero análisis de Arauca como polo de desarrollo futuro, conforme lo plantea el gestor en su proyecto cuando retomando la historia de la producción petrolera, dice:

"La industria petrolera en Arauca, recuerda que la explotación en este sector del país comienza a partir de 1959 y en el trienio 83-85 se marca una pauta en la exploración debido al cambio en las estrategias políticas del manejo de la Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol". Es en este periodo cuando se descubren los campos de Caño Limón localizados en la Intendencia y su explotación se da en asocio Ecopetrol-Occidental.

En 1959, la Compañía Soconoby Mobil perforó el pozo La Hielera 1. En 1960 la compañía Shell perforó el pozo Tame 1. En 1980 la Compañía Intercor (Exxon) perfora el pozo Arauca 1. En 1981 Ecopetrol perfora el pozo Río Ele 1. En 1982 Occidental perfora el pozo Araucita 1 que posteriormente se denominó Caño Limón.

La gran expectativa petrolera hizo posible la construcción del Oleoducto Caño Limón-Coveñas para transportar los crudos hasta la Refinería de Barrancabermeja y luego a Cartagena. Este oleoducto tiene una capacidad para 90.000 barriles diarios y su proyección de ampliación es de 200.000 barriles diarios. Según la Empresa Colombiana de Petróleos, en su construcción se invirtió la suma de US\$ 180.000.000 para su etapa inicial y de US\$ 215.000.000 para su etapa final.

Las reservas recuperables descubiertas son del orden de 600 a 700 millones de barriles, constituyendo el hallazgo más grande en desarrollo de los contratos de asociación. La continuación del proceso exploratorio en el área podía elevar esta cifra a más de mil millones de barriles recuperables y las expectativas de producción de los campos descubiertos en Arauca son del orden de los 160.000 a 200.000 barriles por día. Con lo que Colombia supera su déficit energético equilibra la demanda nacional y quedan excedentes para la exportación.

Se ubica en la Intendencia de Arauca el más importante hallazgo petrolero hecho en Colombia desde los tiempos de la Cira - Infantes y se trata de los yacimientos de Cravo Norte, correspondiente a los campos de Caño Limón, La Yuca, Matanegra, Redondo y Caño Verde.

El contrato de asociación lo ratifica el Decreto 2310 de 1974 y su objetivo es el de vincular capital y tecnología nacional y extranjera en la búsqueda del petróleo. Las regalías son del orden del 20% y su distribución se efectúa de la siguiente manera: 8% para la Nación, 9.5% para la Intendencia y 2.5% para el municipio donde se encuentra el pozo productor.

Según estimativos hechos por el Departamento Nacional de Planeación, la producción de los pozos Caño Limón 1 y 2 generará en estos 12 años hasta terminar el siglo XX regalías por 275.7 millones de dólares para la Intendencia y 72.5 millones de dólares para los municipios en cuya jurisdicción se hallan los pozos.

Conocido a plenitud el proyecto de acto legislativo presentado por el honorable Representante llanero, Jorge Ariel Infante Leal, quien a pesar de las inconveniencias sufridas por este proyecto en el Parlamento, está decidido a que Arauca sea Departamento, con la aspiración de que los Congresistas más comprometidos con esa región decida de una vez por todas darle en el Senado, el apoyo que necesita para llegar a ser realidad, tenemos que destacar el valor de dicho estudio como verdadero documento informativo con suficiente ilustración sobre la realidad de la Intendencia y sus perspectivas, de la misma forma que nos muestra la fuerza del interés que impulsa a propios y extraños a liderar una reclamación justa en un territorio que es sin duda punto definitivo de nuestra geografía para la solución de la crisis nacional que venimos presenciando. Todos los aspectos tratados tanto en la descripción del territorio como de sus recursos humanos y naturales, comprometen al Congreso colombiano en el imperativo de dar respaldo decidido a las aspiraciones de una región que merece atención ya.

Como legisladores estamos obligados a rescatar del olvido y la marginalidad a millares de compatriotas nuestros, a preservar su identidad, a exaltar su sentimiento nacionalista y a reafirmar la soberanía en las fronteras, como verdadera y auténtica integración de la periferia al núcleo central de la Nación.

Podría honorables Representantes extenderme en muchas consideraciones pero quisiera referirme a dos de ellas. La una sería imaginarnos la enorme tarea que se les viene encima a los araucanos, en pocos años y cuando cese la violencia en su martirizado territorio por el crecimiento de su población atraída por la potencialidad de sus tierras para la agricultura y la ganadería y los millonarios y crecientes recursos que genera la explotación de sus recursos de hidrocarburos, si no tienen la autonomía en el manejo de su propio desarrollo, de sus propios recursos fiscales, de sus propios tribunales de justicia y cumplir su compromiso con la Nación en igualdad de condiciones con las otras regiones de Colombia.

Estoy seguro que si Arauca cuenta con un soporte definido, podrá afrontar con todo, el desafío que hoy le plantea su historia a partir de sus inmensas riquezas. Si damos autonomía a la Intendencia de Arauca ella podrá salir del subdesarrollo y la miseria en que se encuentra, porque ya no habrá justificación para el desgobierno y la dependencia. Si la desamparamos, estaremos contribuyendo a la agudización de las contradicciones que ahora soporta y perderá entonces, toda la República.

El Gobierno actual de la Intendencia, con visión de ese futuro ha contratado y realizado estudios con expertos en la administración pública, Planeación Municipal, como he tenido oportunidad de conocerlos, para estructurar el andamiaje administrativo del nuevo departamento y un plan de desarrollo con sus programas de vías, de educación, de salud, capacitación, recreación y provisión de empleo.

La otra sería la expresada en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante Ricardo Rosales, en el sentido que los proyectos de iniciativa parlamentaria había que darles prelación en su estudio y respaldarlos, porque, quién mejor que nosotros conocemos los problemas y necesidades de las regiones, porque si fuera de otra manera, no se justificaría nuestra presencia en el Congreso de la República.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de acto legislativo número 21 de 1988, Cámara y 31 de 1988 Cámara, "por la cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Arauca".

Vuestra Comisión,

Enrique Barco Guerrero
Representante Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 6 de 1988 Cámara, "por la cual se reducen y limitan los viajes de los honorables Congresistas".

Honorables Representantes:

Tengo el gusto de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley número 6 de 1988 de la hono-

nable Cámara de Representantes, "por la cual se reducen y limitan los viajes de los honorables Congresistas".

Después de un estudio de consulta, jurídico y constitucional del proyecto en referencia, introducí un pliego de modificaciones que considero están ajustadas a derecho y acordes con la sana intención de racionalizar las delegaciones de los parlamentarios al exterior objeto primordial y razón del mismo que tuvieron los honorables Representantes Julio César Turbay Quintero y Hernán Beltz Peralta autores del mismo, para presentarlo al estudio del honorable Congreso de la República.

En consecuencia a lo anterior y por no tener que argumentarse demasiado para explicar la importancia de las misiones de los Congresistas al exterior para intercambiar y mantener relaciones e informaciones con diferentes parlamentos y organizaciones, de los países con que Colombia mantiene relaciones diplomáticas, comerciales y culturales, a través de actos, foros y congresos.

Por lo anterior considero de vital importancia el envío de estas delegaciones al exterior dentro de la racionalización que me permito proponer.

Desde la iniciación de nuestra historia republicana el Congreso Nacional ha enviado delegaciones que han logrado grandes contactos de tipo comercial y cultural con los gobiernos extranjeros contribuyendo al adelanto económico y a la actualización moderna de Colombia en todos los aspectos especialmente en lo cultural y tecnológico. De ahí que yo vea la importancia de estas delegaciones para conservar la tradición de intercambio entre los congresos foráneos y el nuestro y no creer en una política autárquica legislativa que en nada contribuye al desarrollo de nuestros sistemas republicanos y al progreso permanente de nuestro país.

Las modificaciones propuestas cumplen con el sentido de resaltar la seriedad y la importancia de las delegaciones que viajan al exterior con un propósito, tareas y objetivos definidos y elimina la posibilidad de convertir las delegaciones en viajes de placer.

La aprobación de esta ley por el Congreso es una afirmación clara a la tesis que el Congreso es capaz de aut reformarse cuando la opinión pública y las circunstancias lo demanden.

Por lo anterior me permito proponer:

Dése primer debate al proyecto de ley número 6 de 1988 Cámara, "por la cual se reducen y limitan los viajes de los honorables Congresistas". Con el pliego de modificaciones adjunto.

Emilio Lébole Castellanos,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título, quedará así:

TÍTULO:

"Por la cual se racionalizan las delegaciones de los Congresistas al exterior".

Artículo 1º, quedará así:

Artículo 1º A partir de la sanción de la presente ley sólo podrán viajar al exterior por resolución de las Mesas Directivas del honorable Senado de la República o de la honorable Cámara de Representantes con viáticos y tiquetes de su presupuesto, los Congresistas en ejercicio, los funcionarios de elección y asesores con título profesional especializados en el tema objeto de la delegación, quienes viajarán en calidad de secretarios de las delegaciones. Para lo anterior es necesario se cumplan las siguientes condiciones:

1. Invitación formal del gobierno de un país extranjero directamente o a través de su embajador, con el fin de participar en actos, eventos, congresos o reuniones en representación de la respectiva Cámara.

Parágrafo 1º Para designar las delegaciones a que hace referencia el presente artículo, Las Mesas Directivas de cada una de las Cámaras escogerán las delegaciones entre los miembros que integran las Comisiones Constitucionales y legales de acuerdo con la temática señalada en el artículo 6º de la Ley 17 de 1970.

Parágrafo 2º Las resoluciones contendrán:

1. País y término de la comisión.
2. Nombre, filiación política y circunscripción electoral de los Congresistas comisionados.

3. azones que sustenten el interés o beneficio que ese viaje reporta para la República de Colombia.

4. Información sobre la finalidad del objeto de la comisión con la profesión o especialidad del Congresista o con la naturaleza de la Comisión a la que pertenencia.

2. Las delegaciones también se podrán designar como consecuencia del desarrollo de los debates, trabajos o investigaciones que se adelantan en las Comisiones Constitucionales y legales o en las plenarias de las respectivas Cámaras.

3. Las Mesas Directivas de las Comisiones Constitucionales legales podrán designar delegaciones de sus miembros para acopiar datos y allegar informes sobre asuntos de interés público de acuerdo al numeral d), del artículo 14, Título V, de la Ley 17 de 1970.

Artículo 2º, quedará así:

Artículo 2º El número máximo de Congresistas que integran cualesquiera de las delegaciones, no podrán exceder de un número de siete.

Parágrafo. Las delegaciones serán presididas por un miembro de la misión, quien será designado por la respectiva Mesa Directiva.

Artículo 3º, quedará así:

Artículo 3º Los pasajes serán entregados con fecha y número de vuelo confirmados. Si no son utilizados a los treinta (30) días después de la fecha de expedición, deberán ser devueltos a la Oficina de Protocolo, a menos que exista resolución de aplazamiento del viaje de la delegación. Si no lo hicieron no podrán ser incluidos en futuras delegaciones al exterior durante el resto del período constitucional.

Artículo 4º, quedará así:

Artículo 4º El término de estadía de las delegaciones en el exterior para efectos de los viáticos será de quince (15) días hábiles.

Parágrafo. Los viáticos y pasajes para las comisiones al exterior deberán ser entregados a los Congresistas dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de la iniciación del viaje.

Artículo 5º, quedará así:

Artículo 5º Las delegaciones serán integradas teniendo en cuenta la proporción de los partidos políticos representados en cada una de las Cámaras.

Artículo 6º, quedará así:

Artículo 6º Dentro del mes siguiente a la fecha de regreso al país la delegación deberá presentar un informe escrito que contenga lo siguiente:

1. País y entidades públicas o privadas visitadas.
2. Importancia para Colombia de la comisión realizada.
3. Constancia de la compañía aérea, de la utilización del pasaje.
4. Nombre y firmas de los integrantes de la delegación.

Artículo 7º, quedará así:

Artículo 7º Cada una de las Cámaras publicará anualmente los informes respectivos de cada una de las delegaciones.

Artículo 8º, quedará así:

Artículo 8º Cuando se trata de comisiones al exterior cuyo costo sea sufragado por el país o entidad invitante, la Mesa Directiva hará la escogencia teniendo en cuenta lo expresado en el parágrafo del artículo primero de la presente ley. Solamente se entregarán pasajes y viáticos para las rutas y días, que no comprendan la invitación respectiva.

Parágrafo. Si la invitación es personal la resolución debe acogerse a ella y la Mesa Directiva no podrá reemplazar los nombres de los Congresistas invitados.

Artículo 9º, quedará así:

Artículo 9º La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Emilio Lébole Castellanos,
Ponente.